

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2019 0250 00
Demandante:	Diego Quiñones Cruz y Otros
Demandado:	Municipio de la Calera
Medio de control:	Nulidad

Auto 2022-306

Se resuelve la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 3 de diciembre de 2021, elevada por el extremo demandante. Al respecto, evidencia el despacho que dicha petición tiene como fundamento, según el dicho de los actores, la contracción que se presenta entre las premisas relacionadas con las situaciones jurídicas consolidadas y la decisión frente a los efectos *ex-tunc* de la sentencia.

Al respecto, los interesados indicaron que la argumentación en torno a la imposibilidad de que la declaración de nulidad de un acto de carácter general pueda modificar situaciones jurídicas consolidadas, no conllevaba a la conclusión de que en el caso en concreto el contribuyente podía obtener el reembolso del impuesto pagado, pues esta afirmación, en su sentir desconoce, los múltiples precedentes del Consejo de Estado.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Por lo anterior, los peticionarios arguyeron que el fallo de instancia debía ser aclarado, en el sentido de precisar que la situación jurídica del contribuyente no se había consolidado en la medida en que la discusión de la vía gubernativa no había finalizado, para el momento en el que se profirió la decisión definitiva de nulidad del Acuerdo en el cual se fundamentaban los actos particulares.

Sobre el particular, conviene señalar que el artículo 290 del C.P.A.C.A., no contiene las razones por las cuales es procedente la aclaración, motivo por el cual, es necesario remitirse al inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso².

Dicha norma establece que la posibilidad de aclarar un fallo se limita a los eventos en que existan conceptos o frases que genera una “verdadera” duda, y que además se encuentre contenida en la parte resolutive o influyan en ella.

En este orden de ideas, en el presente asunto, no advierte el juzgado ninguna frase o concepto al interior de la Sentencia del 3 de diciembre de 2021 que ofrezcan un verdadero motivo de duda, habida cuenta que allí se indicaron todas las razones por las cuales se ordenaba la nulidad de las normas atacadas, así como los argumentos por los que se negó la devolución del impuesto pagado.

Ahora bien, en torno de este último punto, no asiste razón a los demandantes, pues ninguna confusión existe entre las razones de hecho y de derecho expuestas en relación a que la declaratoria de nulidad del acuerdo demandado no afectaba las situaciones jurídicas consolidadas a la fecha de emisión de la sentencia, ni tampoco se observa que tal argumento sea contrario a lo decidido en el numeral séptimo de la parte resolutive del fallo.

² *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Nótese que este despacho indicó con suficiente claridad y precisión los motivos por los cuales no accedía a la pretensión de reembolso del tributo solicitado por los contribuyentes. Situación diferente es que, tal premisa no se acompase con las aspiraciones y convicciones jurídicas del actor, caso en el cual, no procede la aclaración, pues, se reitera, no existe confusión o duda, sino un desacuerdo que deberá ser desatado en vía del recurso de apelación.

Tanto es así, que para erigir su argumento, los actores traen a colación varios extractos jurisprudenciales de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, con miras a convencer al Despacho para que acceda a la petición de devolución, punto de derecho respecto del cual debe operar la cosa juzgada formal y la seguridad jurídica, pues se recuerda que la Sentencia no es reformable por el Juez que la profirió.

Los anteriores argumentos son suficientes para denegar la solicitud de aclaración, decisión contra la cual no procede recurso alguno, a la luz del artículo 290 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Negar la solicitud de aclaración de la sentencia, elevada por los demandantes, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Por Secretaría, dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de la parte resolutive de la Sentencia de fecha 3 de diciembre de 2021.

Tercero: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Parte	Dirección electrónica registrada
Parte Demandante: Diego Quiñones Cruz	juridica@udistrital.edu.co ; jaimemalonieves@gmail.com ;
Apoderada Parte Demandada: Yuly Katherine Alvarado Camacho	katealvarado11@gmail.com ; juridica@laclera-cundinamarca.gov.co ; notificacionjudicial@lacalera-cundinamarca.gov.co ;
Ministerio Público: Carlos Zambrano	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00138-00
DEMANDANTE:	ICON -HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNACIONAL LIMITED
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-308

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Se precisa que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Segundo: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Tercero: Fijación del litigio. En la contestación de demanda, la DIAN aceptó como ciertos la totalidad de hechos señalados en el escrito introductorio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos, los antecedentes administrativos, la información y documentos que reposan en el expediente digital

1. La DIAN inició proceso sancionatorio con fundamento en el proceso de determinación oficial del impuesto a las ventas correspondiente al primer bimestre del año gravable 2013. El 12 de abril de 2018, la DIAN, profirió Pliego de Cargos 322402018900037 en contra de ICON y propuso imponer sanción por devolución improcedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 670 del Estatuto Tributario. En escrito presentado el 16 de mayo de 2018, la empresa se opuso a los cargos imputados e indicó que no es procedente la sanción.
2. El 14 de noviembre de 2018, la DIAN emitió la Resolución Sanción No. 322412018900132 y le ordenó a ICON reintegrar la suma de \$37.697.000, que le había sido devuelto de manera improcedente y le impuso multa por valor de siete millones quinientos treinta y nueve mil pesos (\$7.539.000), equivalente al 20% del valor devuelto y los intereses moratorios.
3. La anterior decisión fue recurrida por la empresa afectada y confirmada por Resolución No- 007359 del 11 de diciembre de 2019.

Así las cosas, los problemas jurídicos que se deben resolver en la sentencia de instancia consistirán en determinar si los actos administrativos demandados se hallan afectados de nulidad por violación al debido proceso porque la liquidación Oficial de Revisión no se halla en firme, falta de competencia para adelantar el proceso sancionatorio, falsa motivación e inaplicación indebida de la ley.

Cuarto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Quinto: Cumplido lo anterior, **ingrese** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sexto: Reconocer personería adjetiva para actuar, en representación de la parte demandada, al abogado EDWIN ANDRÉS SANCHEZ ROA, identificado con C.C No. 79.898.881 y T.P No. 176.112 del Consejo Superior de la Judicatura.

Séptimo Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: ICON -HOLDINGS CLINICAL RESEARCH INTERNACIONAL LIMITED	Javier.blel@pwe.co Angelica.acevedo@pwe.co Jose.l.garcia@pwe.co Gabriel.tovar@pwe.co
PARTE DEMANDADA: U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-	notificacionesjudicialesdian@dian.gov .co esanchezr@dian.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

11001333704120200013800
*Prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2020 00303 00
Demandante:	Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B E.S.P.
Demandado:	Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-306

Revisado el expediente, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por consiguiente, corresponde continuar con el trámite respectivo, y decretar las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, conforme las reglas contempladas en los artículos 212 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

Administrativo. Al respecto, se evidencia que además de las documentales arrimadas junto con la demanda, el extremo actor solicitó la práctica de un dictamen pericial.

En este orden de ideas, advierte el despacho que dicho medio de convicción tiene por finalidad determinar si los valores contenidos en la Resolución No. 0679 del 12 de junio de 2020 fueron debidamente liquidados, así como la forma en que se imputaron los pagos, que el actor manifestó haber efectuado.

Por consiguiente, al amparo de lo dispuesto en el artículo 218 del C.P.A.C.A., se decretará la prueba pericial, para lo cual, en aplicación de los principios de economía procesal, celeridad, colaboración y carga dinámica de la prueba, se ordenará a la parte demandante que aporte el dictamen que quiere hacer valer en el juicio, pues además de ser el interesado en dicha prueba, se encuentra en la mejor posición para entregar la información que requiere el experto.

Para lo anterior, no puede perder de vista que el objeto del dictamen debe estar encaminado a indicar si *"la liquidación efectuada por la entidad hoy demandante está hecha correctamente ceñido a la ley (...) para que el perito en materia de liquidación de pensiones y cuotas partes pensionales efectúe dicha liquidación por los pensionados relacionados en el hecho Uno (1) de esta demanda y que se mencionan en el acto acusado."*

Así las cosas, además de los requisitos contemplados en el artículo 218 del Código General del Proceso, el dictamen deberá indicar la forma en que se liquidaron los valores consignados en la Resolución No. 0679 del 12 de junio de 2020, así como la forma en que se imputaron los pagos de las cuotas partes pensionales, acreditados por el demandante.

Para lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 233 *ibídem*, se conminara a la entidad demandada que preste toda la colaboración

y suministre los documentos e información que requiera el perito para la confección de la experticia. El dictamen se debe presentar dentro de los 20 días siguientes a la notificación de la presente decisión.

De otro lado, se observa que la entidad demandada no aportó los antecedentes administrativos de la cuenta de cobro No. 745 del 7 de mayo de 2020, ni de las Resoluciones No. 0679 del 12 de junio de 2020 y No. 0796 del 22 de julio de 2020, motivo por el que será requerida para que las adjunte, dentro del término de 10 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio.

Segundo: Decretar la prueba pericial solicitada por el demandante, para lo cual, se le concede el término de **veinte (20) días**, para que, por su cuenta, aporte el dictamen que pretende hacer valer, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte, que además de los requisitos contemplados en el artículo 218 del Código General del Proceso, el dictamen deberá indicar la forma en que se liquidaron los valores contenidos en la Resolución No. 0679 del 12 de junio de 2020, así como la forma en que se imputaron los pagos de las cuotas partes pensionales, acreditados por el demandante.

Para el efecto, se **conmina** a la **Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca**, para que **preste toda la colaboración** y suministre la información y documentación que requiera el perito para rendir su dictamen, lo anterior, so pena de las consecuencias jurídicas y pecuniarias contempladas en el artículo 233 del Código General del Proceso².

Tercero: Requerir a la parte demandada, para que el término de **diez (10) días** aporte los antecedentes administrativos de la cuenta de cobro No. 745 del 7 de mayo de 2020, ni de las Resoluciones No. 0679 del 12 de junio de 2020 y No. 0796 del 22 de julio de 2020.

Cuarto: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho.

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá E.A.A.B E.S.P.	aayalajf@gmail.com, notificaciones.electronicas@acueducto.com.co
Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.	notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co pensiones@cundinamarca.gov.co
Ministerio Público:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

² Aplicado por remisión expresa del artículo 218 del C.P.A.C.A.

1100133370412020000030300
Decreta pruebas.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	11-001-33-37-041-2020-00323-00
DEMANDANTE:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES –FONCEP
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO 2022-309

Revisado el expediente, advierte el despacho que la UGPP en la contestación de la demandada propuso la excepción previa denominada: *"INEPTA DEMANDA POR INDEBIDO ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDANDO"*², dado que, el acto administrativo demandado de forma parcial es un acto administrativo de **ejecución o cumplimiento**, toda vez que da cumplimiento a una orden judicial proferida por la Jurisdicción. Por lo tanto, no es jurídicamente demandable ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

La parte actora guardó silencio frente al medio exceptivo.

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

² Numeral 5° del artículo 100 del CGP, remisión autorizada por el artículo 306 del CPACA

El Artículo 835 del Estatuto Tributario³, norma especial que gobierna el presente caso, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.

En ese orden de ideas, en el Auto Admisorio No 225 del 12 de marzo de 2021, solo se aceptó el control de legalidad de las Resoluciones Nos RCC- 0032529 del 18 de agosto de 2020 y RCC- 33776 del 27 de octubre de 2020. Estos actos administrativos resolvieron las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago. De ahí que, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad.

Es pertinente aclarar que, si bien el FONCEP en su escrito de demanda pidió la nulidad del Mandamiento de pago sin número, librado dentro del Proceso de Cobro Coactivo No 222 del 16 de febrero de 2021, este juzgado en el citado auto admisorio rechazó su control de legalidad por obedecer a un acto que no es pasible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Las excepciones de fondo propuestas por la entidad demandada, se resolverán en la sentencia.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

³ Disposición que está en armonía con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 “ *En efecto, según el Artículo 835 del Estatuto Tributario, sólo son demandables ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los siguientes actos emitidos en el proceso de cobro coactivo: i) Las resoluciones que fallan las excepciones, ii) la que ordena continuar con la ejecución y, iii) la que liquida el crédito.*

Primero: Fijación del litigio. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1.1. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP- inició proceso de cobro coactivo y libró el mandamiento de pago consignado en la Resolución RCC-30064 del 21 de febrero de 2020, con el fin de recaudar las cuotas partes pensionales que le adeudaba, soportadas en la Resolución RDP 008575 del 30 de agosto de 2012, por la cual se reconoció pensión de vejez al señor Carlos Arturo Parra García y las cuentas de cobro:

Cuenta cobro		Periodo de liquidación		
No	Fecha Cuenta de Cobro	Desde	Hasta	Vr. Cuota Parte
CCOP 2017-01069	10/11/2017	1/10/2017	30/10/2017	\$ 210.100
CCOP 2017-1201	13/12/2017	1/11/2017	30/11/2017	\$ 420.200
CCOP 2017 - 01280	5/01/2018	1/12/2017	30/12/2017	\$ 210.100
CCOP 2018-0120	12/02/2018	1/01/2018	30/01/2018	\$ 218.693
CCOP 2018 - 00138	9/03/2018	1/02/2018	28/02/2018	\$ 218.693
CCOP 2018 - 00325	10/04/2018	1/03/2018	30/03/2018	\$ 218.693
TOTAL CAPITAL				\$ 1.496.479

1.2.2. El día 18 de junio de 2020, formuló las excepciones de "falta de título ejecutivo" y "pago", en contra del mandamiento de pago.

1.2.3. Por Resolución No RCC 32529 del 18 de agosto de 2020, la ejecutante declaró no probadas las excepciones, ordenó seguir adelante la ejecución por valor de \$1.496.476, practicar la liquidación del crédito, ordenar el secuestro, avaluó y remate de los bienes embargados.

1.2.4. Contra el citado acto administrativo, el FONCEP interpuso recurso de reposición, resuelto por Resolución No RCC. 33776 del 27 de octubre de 2020, en el sentido de confirmarlo en todas sus partes.

Así las cosas, el problema jurídico se contrae a determinar si las Resoluciones RCC 32529 del 18 de agosto de 2020 y RCC. 33776 del 27 de octubre de 2020, se hallan viciados de nulidad por violación al Debido Proceso e Infracción de las Normas en que Debían Fundarse, en cuanto no se conformó de manera adecuada el título ejecutivo complejo y si se verificó o no el pago de las cuotas partes exigidas?

Segundo: En consideración a que en asunto de cobro coactivo está restringido la Conciliación como mecanismo de terminación anormal de los procesos, se da por agotada esta etapa⁴.

⁴ En este sentido ver, providencia del 08 de febrero de 2017; C.P Hugo Fernando Bastidas Barcenas, así. Se concreta, entonces, que los asuntos que versan sobre conflictos de carácter tributario y los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 no son susceptibles de conciliación. (...) Dado que los procesos administrativos de cobro coactivo tienen la misma razón de ser de los procesos ejecutivos, en el sentido que están previstos para exigir el pago de un título ejecutivo contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, resulta razonable que no se exija la conciliación en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho promovidos contra actos administrativos que resuelven desfavorablemente excepciones propuestas contra mandamientos de pago de deudas debidas a entidades públicas

Tercero: Se revisó el expediente y no existe solicitud de medidas cautelares pendiente por resolver.

Cuarto: Con el valor probatorio que les otorga la Ley, se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda, y la contestación de la demanda.

4.1. Se accede a la práctica de la prueba solicitada por la parte demandante, atendiendo, los criterios de pertinencia, conducencia, licitud y utilidad. Por tanto, se oficiará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P-, con el fin de que allegue al proceso, en un término de diez (10) días contados a partir de su notificación, copia del expediente pensional, en medio magnético del señor Carlos Arturo Parra García, que contenga:

4.1.1 COPIA DE LA RESOLUCION DE RECONOCIMIENTO PENSIONAL Y ASIGNACION DE LA CUOTA PARTE PENSIONAL AL FONCEP, del pensionado señor Carlos Arturo Parra García, identificado con cédula No. 234367 cuya cuota constituye el soporte del cobro coactivo y es el soporte de los MANDAMIENTOS DE PAGO.

4.1.2. COPIA DEL OFICIO DE CONSULTA Y SU NOTIFICACION AL FONCEP O A LA CAJA DE PREVISION DEL DISTRITO SOBRE LA ACEPTACION DE LA CUOTAPARTE PENSIONAL (PARA CONSTITUIR EL TITULO EJECUTIVO QUE SOPORTA LA COBRANZA).

4.1.3. Certificaciones de las notificaciones realizadas al FONCEP que contengan las respuestas a las objeciones oportunamente formuladas por el FONCEP al recobro de la cuota parte pensional, que deberá aportar el DEMANDADO.

4.1.4. Escrito de cobro remitido al FONCEP de las cuotas partes pensionales

4.1.5. Copia de las certificaciones de pago de las mesadas pensionales cobradas

4.2 Pruebas de Oficio.

Se ordena a la Subdirección de Nómina de Pensionados o quien haga sus veces de la UGPP, para que remita en el término de diez (10) días hábiles, a partir de su notificación, soporte de la forma como

imputó el pago realizado por el FONCEP respecto del pensionado CARLOS ARTURO PARRA GARCIA, con C. C. 234.367. El pago fue realizado el 14 de septiembre de 2018, mediante consignación en la Cuenta número 110-050253590 del Banco Popular y admitido por la Unidad en la página No 6 de la Resolución No RCC. 33776 del 27 de octubre de 2020

Quinto: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías electrónicas:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP -	: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co y ddolar1@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -U.G.P.P	jvaldes.tcabogados@gmail.com - notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	czambrano@procuraduria.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2021 00228 00
Demandante:	Ana Nidia García Garrido
Demandado:	Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto 2022-303

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte actora en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020, por medio del cual se negó la medida cautelar peticionada.

Para sustentar, la recurrente indicó que como consecuencia de la declaratoria de inexecutable de la norma que sustentó la imposición de la sanción, cuyo cobro se adelantó al interior del proceso coactivo, no tenía fundamento continuar con los efectos de los actos administrativos demandados, ni esperar hasta la emisión de la sentencia.

De entrada, advierte el despacho que el medio de impugnación horizontal está llamado a prosperar, como quiera que la medida

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

previa solicitada, relacionada con la suspensión provisional de los efectos las Resoluciones Nos DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019 y DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020, cumple con los requisitos exigidos en el artículo 231 del C.P.C.A.

Lo anterior, como quiera que según el artículo 229 *ejusdem*, las medidas cautelares tienen por finalidad proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que la decisión de las mismas implique prejuzgamiento.

Así las cosas, en el presente caso resulta palmaria la necesidad de ordenar la suspensión de los actos demandados, toda vez que de las pruebas arrimadas al expediente, surge la inferencia razonada acerca del decaimiento de dichas resoluciones a partir de la expedición de la Sentencia C-492 de 2016, la cual declaró inexecutable el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010, norma en la que se sustentó la multa que fue objeto de cobro coactivo.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en el escrito de la demanda, no se solicitó el reconocimiento de perjuicios, luego no era procedente exigirle al actor la demostración, siquiera sumaria, de su causación, como lo dispone el primer inciso del el precitado artículo 231 el Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto que en la redacción de la norma se utilizó la conjunción "y"², que implica un valor de unión, suma o adición.

En el mismo sentido, se encuentra acreditado que la demanda fue razonadamente fundada en derecho, la promotora del medio de control es la titular del derecho invocado, igualmente, como se indicó en precedencia resultaría más gravoso negar la medida que concederla, pues la administración, en el evento en que la sentencia

² Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

resulte adversa a los intereses de la actora, podrá continuar con el curso normal del proceso coactivo, mientras que si sus efectos continúan, el demandante podría sufrir un menoscabo en su patrimonio.

En consecuencia, y sin necesidad de ahondar en consideraciones, se repondrá el proveído de fecha 25 de febrero de 2020, para que en su lugar se conceda la medida cautelar solicitada. Finalmente, se negará la apelación por sustracción de materia.

De otro lado, y con el propósito de continuar con el trámite del proceso, advierte el despacho que la parte demandada presentó en tiempo escrito contentivo de la contestación de la demanda, el cual, además remitió vía correo electrónico al extremo actor. Por tanto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 201 A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el párrafo único del artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020, se entenderá por surtido el traslado de que trata el párrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Aunado a lo anterior, como quiera que la controversia planteada es de puro derecho, la parte demandada no propuso excepción previa alguna y no existen pruebas por practicar, se dictará sentencia anticipada en aplicación de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Precisa esta sede judicial que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, se verificó la actuación adelantada hasta el momento y no se evidenció ninguna irregularidad que amerite adoptar alguna medida de saneamiento.

En consecuencia, **el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

Resuelve:

Primero: Reponer el proveído del 25 de febrero de 2020, y en su lugar, **conceder** la medida cautelar solicitada. En consecuencia, **ordenar** la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones Nos DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019 y DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020.

Por Secretaría, **librar** oficio comunicando dicha medida.

Segundo: Negar por sustracción de materia, el recurso de apelación formulado en contra del auto de fecha 25 de febrero de 2020.

Tercero: Incorporar al proceso con el valor probatorio que les otorga la Ley, los documentos aportados con el escrito introductorio y la contestación de la demanda.

Cuarto: Declarar clausurada la etapa probatoria, dado que no hay pruebas por practicar ni es necesario el decreto de evidencias adicionales a las allegadas al proceso.

Quinto: Fijación del litigo. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes hechos probados según se extrae de la demanda, los anexos y los antecedentes administrativos:

1. El 8 de abril de 2015 la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia declaró desierto el medio extraordinario de casación formulado por Ana Nidia Garrido García, en calidad de apoderada de Colpensiones, al interior del proceso ordinario laboral No. 11001310500220130076001 e impuso multa en contra de la abogada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

2. El 14 de septiembre de 2016 la Corte Constitucional profirió la sentencia C-492, por medio de la cual, declaró inexecutable la expresión "*y se impondrá al apoderado judicial una multa de 5 a 10 salarios mínimos*", contenida en el artículo 49 de la Ley 1395 de 2010.

3. Por medio de Resolución No. **01 del 3 de marzo de 2016**, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura libró mandamiento de pago en contra de la señora Ana Nidia Garrido García, por la suma de **\$6.443.500 m/cte.**, por concepto de multa por no sustentar el recurso de casación ante la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

4. La ejecutada fue notificada el 8 de agosto de 2019 y dentro del término de traslado formuló en contra del mandamiento de pago las excepciones denominadas "*inexigibilidad de la obligación*", "*extinción de la obligación por decaimiento de la decisión que se invoca al ser declarada inexecutable la norma sobre la cual se sustentó*" y "*causa ilícita de la obligación cuyo cobro se pretende*".

5. Por Resolución No. DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial declaró no probadas las excepciones, y en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución.

6. Dicha decisión fue notificada la actora el 21 de octubre de ese mismo año, e impugnada mediante recurso de reposición, resuelto mediante Resolución No. DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020, en el sentido de confirmarla en todas sus partes.

En consecuencia, el problema jurídico que debe desatar esta sede judicial se circunscribe a determinar si incurrieron en nulidad las Resoluciones Nos DEAJGCC19-2648 del 25 de septiembre de 2019 y DEAJGCC20-88 del 14 de enero de 2020 por "falsa motivación".

Sexto: Correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes, a través de sus apoderados, y el Ministerio Público, presenten sus alegatos de conclusión.

Séptimo: Cumplido lo anterior, **ingresar** inmediatamente el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada por escrito, a más tardar en el plazo previsto por el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Octavo: Comunicar la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Parte Demandante: Ana Nidia García Garrido	ananidiagarridogarcia12@yahoo.es
Parte Demandada: Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial	deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co ; cmejjar@dej.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

11001333704120200022800

*Resuelve recurso, prescinde de la audiencia, incorpora pruebas
y corre traslado para alegar de conclusión*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 11001-33-37-041-2022-00089-00
**Demandante: ADOLFO DE JESÚS GONZÁLEZ
GONZALEZ**
**Demandado: CONTRALORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA**
**Tema: ACTOS QUE DECLARARON
RESPONSABILIDAD FISCAL**

AUTO No2022- 307

ANTECEDENTES

El apoderado del señor Adolfo de Jesús González González, promovió demanda en contra de la Contraloría General de la República, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

*"Auto No. 906 del 28 de abril de 2021 **"POR EL CUAL SE EMITE FALLO DE RESPONSABILIDAD DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015- 01100"** proferido por el Dr. **RAFAEL GERMÁN ARIZA MARTÍNEZ** Contralor Delegado Intersectorial 03 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de Regalías de la Contraloría General de la Republica.*

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

Auto No 1313 del 25 de junio de 2021 "POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE SOBRE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DEL PROCESO DERESPONSABILIDAD FISCAL No. 2015-01100" proferido por el Dr. RAFAEL GERMAN ARIZA MARTINEZ Contralor Delegado Intersectorial 03 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías de la Contraloría General de la Republica

Auto de Sala Fiscal Sancionatoria del 29 de julio de 2021 ORD-801119 - 189 - 2021 proferido por los doctores NESTOR FABIAN CASTILLO PULIDO Contralor Delegado Intersectorial No 03 Sala Fiscal y Sancionatoria Ponente, SERGIO ANTONIO MEDINA MARTINEZ Contralor Delegado Intersectorial No 4 Sala Fiscal y Sancionatoria y MARIA TERESA ZULUAGA BOTERO Contralor Delegada Intersectorial No 01 Sala Fiscal y Sancionatoria..."

CONSIDERACIONES

El artículo 2º del Acuerdo 3345 de 2006, por el cual se implementaron los Juzgados Administrativos y que fue proferido por el C.S.J, precisa:

"Artículo 2º: Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuye de la siguiente forma

A su turno, El Artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, dispone:

"ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*
- 2. Los electorales de competencia del Tribunal.*
- 3. Los promovidos por el Gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo Departamento o el del Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto-ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto-ley 1333 de 1986.*
- 4. Las observaciones formuladas a los Acuerdos Municipales o Distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.*
- 5. Las objeciones a los proyectos de Ordenanza o de Acuerdo, en los casos previstos en la ley.*

6. Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.

7. *La revisión de contratos, de conformidad con la ley.*

8. *Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.*

9. De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

SECCION CUARTA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. *De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

Se encuentra en el presente asunto que, la parte actora cuestiona la nulidad de los actos administrativos que declararon una RESPONSABILIDAD FISCAL por manejos inadecuados de recursos de regalías.

Dichos actos no implican la imposición de un tributo o una sanción tributaria, por ende, el conocimiento y trámite de la controversia planteada corresponde a los Despachos Judiciales de la Sección Primera.

En efecto, asuntos afines a RESPONSABILIDAD FISCAL por la gestión inadecuada de recurso de regalías fueron aprehendidos por la Sección Primera del Consejo de Estado, tal como se evidencia en los Procesos: 50001-23-33-000-2015-00091-01^a con fallo del 25 de febrero de 2021 y 76001-23-33-000-2016-01142-01 del 28 de enero de 2021.

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, se **remitirá por competencia** el presente proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)², teniendo en cuenta el criterio de especialidad.

² Por la cuantía de los actos demandados, que supera los 500 smlmv

En mérito de lo expuesto el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

1. REMITIR POR COMPETENCIA el presente proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto)³, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Por Secretaría, **ENVÍENSE** en forma inmediata las presentes diligencias a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.
3. Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE: Adolfo de Jesús González González	cadafa78@yahoo.com ; adjgonzalez@hotmail.com
PARTE DEMANDADA: Contraloría General de la República	adjgonzalez@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

³ Por la cuantía de los actos demandados, que supera los 500 smlmv

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00092 00
Demandante:	CRC Outsourcing S.A.S.
Demandado:	Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del derecho.

Auto 2022-304

Se analiza si la demanda presentada por CRC Outsourcing S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A, satisface los presupuestos exigidos para su admisión.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

I. Consideraciones.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece que toda demanda deberá contener, entre otros requisitos, los siguientes:

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

En el caso *sub judice*, la parte actora pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 33663 del 31 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvieron las excepciones formuladas al interior del proceso de cobro coactivo, así como de la de la Resolución No. N° 50401 del 9 de agosto de 2021, que resolvió el recurso de reposición contra aquella determinación.

Revisado el expediente, observa el despacho que aun cuando el demandante indicó las normas violadas, no precisó en su totalidad los motivos de impugnación de los actos discutidos.

Es decir, pese a que alegó como motivo de nulidad *"concepto de violación respecto de la causal de nulidad consistente en la interposición de demanda de restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativo"*, **no clarificó si este reproche derivaba de la infracción de las normas en que deberían fundarse, de una falsa motivación, del desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa o de la desviación de poder.**

Respecto de la infracción de las normas en que debía fundarse, el demandante tampoco precisó si la violación alegada se trataba de una falsa interpretación, de la aplicación indebida de una norma, de un error de hecho o sobre cual modalidad de violación se fundaba su petición.

En consecuencia y dado que el escrito introductorio es un requisito procesal que debe ser controlado por el juez desde la admisión de la demanda, entre otros, con el fin de evitar sentencias inhibitorias², se le concede a la parte demandante el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que subsane la irregularidad advertida.

El escrito de subsanación de la demanda y los anexos se debe remitir por vía electrónica al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

Resuelve

Primero: Inadmitir la demanda presentada por CRC Outsourcing S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder a la parte actora, el término de diez (10) días a partir de la notificación de la presente decisión, para que subsane los defectos advertidos, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A. Además, allegar el escrito introductorio ajustado, en un archivo PDF que no supere 10 MEGABYTES de peso, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y al e-mail de la parte demandada, tal como lo exige el Inciso 4° del Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

² Consejo de Estado, ver sentencia del 26 de septiembre de 2013, Exp: 20135

Tercero: Vencido el término concedido, **ingresar** el proceso al Despacho para proveer.

Cuarto: Reconocer personería adjetiva al abogado **Juan Manuel Casasbuenas Morales**, identificado como se indicó en la demanda, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Notificar la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

Partes	Dirección electrónica registrada
Parte demandante: CRC Outsourcing S.A.S.	 alex.russo@crc.com.co juanmacasas@hotmail.com
Parte demandada: Superintendencia de Industria y Comercio Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.	 notificacionesjud@sic.gov.co y contactenos@sic.gov.co quejas@procuraduria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
Ministerio Público: Carlos Zambrano	 czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

-SECCIÓN CUARTA-

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación:	11001 33 37 041 2022 00095 00
Demandante:	DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALAES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Tema	Cobro Coactivo- excepciones contra el mandamiento de pago

A U T O No-2022- 310

Se analiza si la demanda presentada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho previsto en el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, cumple con los requisitos legales para admitirla.

I. CONSIDERACIONES.

¹ Para evitar reprocesos y demora, solo radique en esta dirección electrónica.

En punto de los requisitos de la demanda el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"Artículo 162. Contenido de la demanda². Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, **cuando sea necesaria para determinar la competencia.**

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica".

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

² Texto modificado y adicionado por el Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Del análisis del escrito de demanda y sus anexos se evidencia que las condiciones para su admisión se encuentran acreditadas conforme lo dispone el artículo 162 del C.P.A.C.A, por ende, hay lugar a admitirla y darle el trámite de ley.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

R E S U E L V E

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por intermedio de apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No RCC 35037 del 19 de enero de 2021 y la nulidad del acto administrativo No RCC- 42797 del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE la admisión de la demanda al representante legal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP-, de conformidad con lo previsto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

TERCERO. Vencido el término común de dos (02) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A., córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos del artículo 172 del C.P.A.C.A.

Adviértase al funcionario encargado de la entidad demandada, sobre la obligación de aportar los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados, **COMPLETOS Y LEGIBLES**, esto es, del Procedimiento de Cobro Coactivo No 101871, que incluya las constancias de notificación de todos los actos proferidos en el mismo, así como, las pruebas que pretenda hacer valer.

La inobservancia de este deber podrá conllevar sanción disciplinaria por falta gravísima (art. 175, párrafo 1º ib.), en contra del funcionario encargado al interior de la entidad, que la incumpla.

Todos los memoriales deberán ser remitidos en formato PDF al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, teniendo el cuidado de indicar en el asunto el número del expediente y enviar copia al correo electrónico registrado por la contraparte y el Ministerio Público.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre de la parte actora, al abogado WILLIAM ADOLFO FARFÁN NIETO, identificado con la C.C. No. 7171624 y T.P. No. 226725 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTES	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
PARTE DEMANDANTE Departamento de Boyacá	direccion.juridicapensional@boyaca.gov.co , wifacol@yahoo.com

PARTE DEMANDADA UGPP	notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE